

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311000720210033702

Demandante: Johana Paola Carranza Cepeda

Demandado: Johan Fernando Martínez Jiménez

QUEJA

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la señora **JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA** contra el auto proferido el 26 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de la misma fecha que limitó la prueba testimonial.

ANTECEDENTES

1. En la audiencia surtida el 26 de mayo de 2022 para los fines previstos en los artículos 372 y 373 del C.G. del P, dijo la *a quo* que *“teniendo el juzgado en cuenta que ha sido suficiente con la prueba recaudada a partir de la testifical decretada y practicada en esta audiencia, ve el juzgado, conforme la autorización del artículo 212, necesario limitar la prueba testimonial a las declaraciones recibidas hasta el momento. Esto da lugar a tener por precluida la fase probatoria”* (record: 2:22:15).

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación *“únicamente a la prueba testimonial del menor PABLO MEYER CARRANZA”* ya que resulta fundamental su recaudo. La *a quo* señaló que *“ninguno de los dos recursos es procedente”* conforme el inciso 2º del artículo 212 del C.G. del P. El apoderado interpuso recurso de reposición y subsidiario de queja, ya que se está negando una prueba lo que sí es susceptible del recurso conforme al artículo 321.3 *ibídem*.

2. Cumplido el trámite ante el Tribunal, se procede a decidir lo que corresponde previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se declarará bien negada la concesión de la apelación por las siguientes razones:

1. El recurso de queja se encuentra consagrado en nuestra legislación procesal con la única finalidad de verificar la legalidad de la decisión que niega la concesión de los recursos de apelación o de casación, según voces del artículo 352 del C. G. del P.

2. En ese orden, es preciso señalar que la procedencia del recurso vertical está informada por el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual, solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Sobre dicha temática, ha dicho la jurisprudencia:

"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este

recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código» (CSJ, auto AC468-2017)

3. En el presente asunto, la determinación tomada en el auto del 26 de mayo de 2022, esto es, limitar la prueba testimonial, no es recurrible. Expresamente el inciso 2º del artículo 212 del C.G., reza que "El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, **mediante auto que no admite recurso**" (negrita agregada).

Como bien se aprecia, la providencia mediante la cual el juez limita la recepción de los testimonios cuando considera suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, no solo no se encuentra enlistada como susceptible de impugnación vertical, sino que repulsa cualquier clase de recurso.

4. Tampoco la determinación cuestionada es equivalente a aquella que "niegue el decreto o la práctica de pruebas", la que sí es apelable conforme al numeral 3º del artículo 321 del C.G. del P. La limitación que trae el artículo 212 ibídem no se subsume en ésta regla, pues de lo contrario quedaría vaciado su contenido. En el punto es necesario memorar que el recurso de apelación se encuentra informado por el principio de la taxatividad, según el cual, solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

DECLARAR bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA**



contra el auto proferido el 26 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, mediante el cual limitó la prueba testimonial con apoyo en el artículo 212 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b96df817ce88950b5407b403c733a49b7612159078218f5b93e3536cdda579**

Documento generado en 04/08/2022 03:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>